

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	STEPHANIE LEWIS CORDERO				
Fecha/hora gestión	15/05/2026 10:03	Fecha/hora resolución	15/05/2026 10:41		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000841		
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo				
Número de procedimiento	2026LY-000004-0006600001	Nombre Institución	CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL		
Descripción del procedimiento	Servicio Administrados Informáticos, Plataforma de Red de datos, Comunicaciones Unificadas, Seguridad del Portal WEB Y DATACENTER				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000998	11/05/2026 18:22	WENDY DE LOS ANGELES JIMENEZ CRUZ	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000990	11/05/2026 16:17	OLGER RUBEN MEJIAS MORERA	WORLD WIDE PEOPLE APPS INC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: A efectos de los aspectos que se conocerán en el caso bajo análisis, se procede a delimitar varios aspectos generales relacionados con el deber de fundamentación, lo cual se analizará en cada caso concreto.

A) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción: A efectos de los puntos que se resolverán puntualmente en el caso bajo análisis, resulta necesario tener claro en qué consiste el deber de fundamentación en los recursos de objeción. Para lo anterior debe partirse por indicar que la LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas.

A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGP. Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

II. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD. 1) Sobre el plazo de entrega. Criterio de la División: El pliego de condiciones, respecto al plazo de entrega, establece en la cláusula 4.5.1, lo siguiente: *"El tiempo de entrega final por parte del adjudicado, es de máximo 60 días hábiles después de emitida la orden de inicio (...)".*

Esta disposición es cuestionada por la objetante en tanto considera que el plazo definido es desproporcionado y restrictivo de la participación, al desconocer la complejidad del objeto contractual, los procesos de integración tecnológica y las gestiones de adquisición e importación de equipos especializados. Asimismo, considera que favorece únicamente a proveedores con disponibilidad inmediata de stock, excluyendo oferentes que requieren procesos ordinarios de logística internacional y generando riesgos de incumplimiento que podrían comprometer la adecuada ejecución contractual. Por ello, propone que el plazo sea ampliado a 100 días hábiles.

Al respecto, de conformidad con lo indicado en el apartado "A) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción", contenido en el Considerando "I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR" de la presente resolución, este órgano contralor estima que el argumento y la modificación planteada carecen de la debida fundamentación exigida por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.

Lo anterior por cuanto, si bien la objetante afirma que el plazo dispuesto desconoce los procesos de integración, adquisición e importación de los equipos requeridos, con su recurso no desarrolla de manera concreta cómo tales gestiones imposibilitan el cumplimiento del plazo de 60 días hábiles establecido en el pliego. Es decir, no aporta ningún elemento probatorio mediante el cual pueda demostrar que el plazo de 60 días resulta insuficiente para cumplir a satisfacción el objeto contractual y que por ello resulta necesario su modificación.

Aunado a lo anterior, se observa que la objetante propone ampliar el plazo a 100 días hábiles, no obstante, tampoco explica cómo dicho plazo sí resulta proporcional y suficiente para satisfacer adecuadamente el objeto contractual.

Tampoco demuestra de qué forma la cláusula cuestionada resulta desproporcionada, improcedente, de imposible cumplimiento o bien que implique una limitación injustificada a la participación. En consecuencia, lo que se observa es una pretensión de ajustar las condiciones cartelarias a su situación particular.

Por lo anterior, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el pliego de condiciones de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular.

Así las cosas, ante la ausencia de una debida fundamentación y de prueba idónea que sustente la modificación planteada, este órgano contralor concluye que el recurso carece de argumentos válidos que permitan cuestionar la validez de la disposición impugnada, razón por la cual lo procedente es de conformidad con lo establecido en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 de su Reglamento, **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto.

III. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA WORLD WIDE PEOPLE APPS INC S.A. Sobre la obligación de uso correcto del formulario correspondiente en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP): De conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986) y su Reglamento (en adelante RLGP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), resulta necesario determinar la admisibilidad del recurso interpuesto.

1) Sobre el uso de los formularios en SICOP. a) El cambio de modelo en la gestión de la contratación pública. La Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986) entró en vigencia el 01 de diciembre de 2022. Dicho instrumento normativo es la materialización a nivel regulatorio de un cambio en el modelo de la contratación pública, que parte de una adecuada planificación, la optimización de los recursos disponibles y la utilización de procedimientos ágiles y celeres, de tal forma que la Administración se encuentre en capacidad de dar una respuesta eficiente y oportuna ante las necesidades administrativas y los requerimientos que como sociedad demanda la dinámica actual. Este cambio de modelo no se agota simplemente con el acatamiento de los ajustes que correspondan en función de la literalidad de la regulación vigente, sino que representa un verdadero reto para los operadores, en los que corresponde interiorizar, implementar e impulsar el cambio de paradigma que el modelo implica, teniendo como base los pilares fundamentales en los que ha sido cimentado el modelo.

La Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) obliga a un replanteamiento del modelo de contratación pública con respecto al que imperaba en nuestro país, a fin de contar con procedimientos más simples pero eficaces, y apostando fuertemente por una regulación normativa dirigida a mejorar y facilitar la gestión en las administraciones contratantes. Es así, como el nuevo modelo pretende remozar la contratación pública a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad, la adecuada y oportuna planificación, todas piezas fundamentales para el éxito del engranaje de la contratación pública y que han sido consideradas con base en las mejores prácticas a nivel internacional, procurando la evolución de la contratación pública y su adaptación a la realidad tecnológica del presente.

b) La utilización del sistema dentro del nuevo modelo de contratación pública. Sin duda alguna, la promoción de la transparencia es vital para un adecuado funcionamiento del régimen de contratación pública. De ahí que el modelo se dirija a buscar maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control.

Para efectos de contextualizar el abordaje de la cuestión, conviene señalar que a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la anterior Ley de Contratación Administrativa (LCA, Ley No. 7494), el uso del sistema digital unificado de compras públicas ya resultaba obligatorio para toda la actividad regulada bajo dicha ley y los regímenes especiales. Si bien dicha norma terminó discusiones con respecto a la existencia de varias plataformas y la obligatoriedad de su uso, no consiguió la incorporación al sistema de todos los obligados, por un problema relacionado no con la norma pero sí con su implementación.

De ahí que la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de éste, al disponer que: *"Artículo 16-Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta (...)".* Esta disposición, es el reflejo de la

aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros.

c) Uso del formulario para la interposición de recursos en el sistema digital unificado. El artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo N.º 43808-H) dispone en cuanto a la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: "(...) **Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...)**" (resaltado es propio).

Dicho precepto normativo resulta también aplicable a las diligencias de adición y aclaración que se encuentran reguladas en el cardinal 251 del mismo reglamento. Dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman cualquier acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, es importante señalar que la posibilidad de presentar documentos adjuntos lo es únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo.

De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso respectivo, el artículo 244 del mismo reglamento establece que: "(...) **El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) d) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso (...)**" (resaltado es propio).

En razón de lo anterior, y tomando en consideración el contexto que se ha venido reseñando, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública.

Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos.

Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten.

Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de los dispuesto en la LGCP y su reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas.

Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones.

Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de elementos a partir de los cuales se puedan tomar decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas. En razón de lo expuesto, considerando que el RLGCP dispone con claridad que procede el rechazo por inadmisibles, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del RLGCP) dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso.

A partir de lo anterior, indicar simplemente en el formulario "ver adjunto" o hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema.

Sobre este tema, resulta pertinente hacer referencia a la nota del Licenciado Elard Gonzalo Ortega Pérez incorporada en la resolución R-DCA-00002-2023 de las 10:26 horas del 11 de enero de 2023, en la que en relación con este tema, se indicó: "(...) **Este razonamiento no obedece a consideraciones formales que desnaturalicen el principio del informalismo sino que armoniza la aplicación de aquél con el efecto útil del cambio de paradigma a un sistema electrónico de compras de orden transaccional y cuya información es relevante para cometidos sustantivamente mayores en la orientación de la contratación pública costarricense. Desde luego, esto incumbe también a las Administraciones que cada día motiva menos en el sistema y adjunta más documentos, así como a la parte adjudicataria y eventuales terceros que puedan ser parte en la tramitación de una impugnación (...)**" (el subrayado corresponde al original).

Sobre el particular, la empresa recurrente al interponer su recurso únicamente ha indicado: "Ver adjunto". Aunado a lo anterior, el recurrente adjuntó un anexo en un formato de documento portátil (pdf), en el cual se desarrollaron los argumentos que motivan su acción recursiva.

En ese sentido, el texto incorporado por la recurrente carece del contenido necesario que le permita a este órgano contralor resolver los argumentos que se plantean, siendo que no se logra extraer la pretensión de la objetante, ni cuál es el incumplimiento concreto que imputa. Es decir, que no basta con utilizar el formulario de SICOP para remitir a un documento adjunto sin que dicho enunciado sea acompañado del contenido y fundamentación necesaria que requiere un recurso de objeción.

En ese sentido, a partir del contenido incorporado por quien recurre en las casillas del formulario electrónico, no es posible desprender el argumento invocado, inconformidades que sí desarrolla y explica en el documento adjunto en formato pdf. Lo cual no resulta procedente siendo que se insiste debió haberlo realizado dentro del formulario electrónico de SICOP de manera completa y debidamente explicado. Así las cosas, de conformidad con el artículo 265 del RLGCP se procede al **rechazo de plano por inadmisibles** del recurso interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/05/2026 10:10	Vigencia certificado	16/07/2024 10:22 - 15/07/2028 10:22
DN Certificado	CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/05/2026 10:13	Vigencia certificado	14/05/2025 10:21 - 13/05/2029 10:21
DN Certificado	CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/05/2026 10:41	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00799-2026	Fecha notificación	15/05/2026 10:48